



# GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



REGISTRO N° 7037296

- SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANAHUARA
- MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANAHUARA
- INCIDENTE (IMPUGNACION COLECTIVA DE HORARIO DE TRABAJO)

AUTO DIRECTORAL N° 045-2024-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 05 de Julio del 2024.

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, a través del escrito con Registro N° 7037296, el **SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANAHUARA** (en adelante el sindicato), impugna el horario de trabajo impuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANAHUARA** (en adelante la Municipalidad), implementada el día 06 de junio de 2024. El sindicato precisa que mediante el Memorándum Múltiple N° 00027-2024-URH-MDY de fecha 13 de mayo de 2024 se pretendió modificar el horario de trabajo de los policías municipales, el cual fue dejado sin efecto, mediante el Memorándum Múltiple N° 00028-2024-URH-MDY, manteniendo el horario que se tiene desde el 2014, constituyéndose en costumbre laboral; sin embargo, en atención al Memorándum N° 00031-2024-URH-MDY, se dispone la modificación del horario de trabajo. Que, el artículo 2° del D.S. N° 007-2002-TR, establece el procedimiento a cumplir, aspecto se ha omitido es la comunicación personal, con firma y fecha de recepción de los 05 trabajadores afectados, y que en cuanto al pedido de reunión, esta es optativa; asimismo, señala que se el memorándum no indica las razones fácticas y jurídicas de la modificación del horario, el cual a su vez no acompaña informe alguno, por lo que la decisión es arbitraria y no se encuentra debidamente motivada. En cuanto al horario modificado se pretende que se labore de lunes a sábado hasta las 23:00 horas, lo cual resulta irrazonable y desproporcional, dado que el retiro ambulatorio no se justifica hasta esa hora, y que su vez significaría laborar en horario nocturno, conllevando a un daño económico al no haber transporte público es ese horario, debiendo de contratar el servicio de taxi;

Que, en atención a lo manifestado por el sindicato, se corrió traslado a la Municipalidad a través del Decreto Directoral N° 057-2024-GRA/GRTPE-DPSC, otorgándole el plazo de 03 días hábiles a efectos de que presente sus descargos a la impugnación de horario de trabajo; dentro del plazo otorgado, la municipalidad presenta su escrito con Registro N° 7118081 de fecha 28 de junio de 2024, señalando que mediante el Memorándum N° 00031-2024-URH-MDY se comunica la modificación del horario de trabajo, conforme el D.L. N° 854, el cual establece que el empleador puede modificar el horario laboral cuando este responde a la necesidad del servicio para la población del distrito de Yanahuara. Que, la modificación no fue un acto unilateral, el cual se dio en atención al proveído N° 00001-2024-CUNEC, remitido al jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad de Yanahuara mediante el cual se dio a conocer la necesidad de realizar un mejor control ambulatorio, proponiendo un horario diferenciado; asimismo, se acompaña un estudio de mercado, realizado por la Sub Gerencia de Turismo, detallándose que el comercio ambulatorio de posiciona a partir de la 21:00 horas, debido a que a partir de esa hora no hay efectivos que fiscalicen, siendo un gran problema social. Que, en cuanto al trámite de la modificación, señala que se ha cumplido con lo estipulado en la R.D.G. N° 003-2012-MTPE/2/14, habiendo sido comunicada con 08 días de antelación con el Memorándum N° 00031-2024-URH-MDY, verificándose la firma de los destinatarios, el cual a su vez no pretende causar un daño moral o económico;

Que, en atención a lo expuesto, la medida implementada por la Municipalidad configura una modificación de horario de trabajo, puesto que existe una variación al mismo, al haber una modificación del horario de ingreso y salida, siendo el siguiente:





# GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



## Horario anterior:

INGRESO (L – V)	SALIDA (L – V)
07:00 HORAS	15:00 HORAS
13:00 HORAS	21:00 HORAS
INGRESO (SABADOS)	SALIDA (SABADOS)
07:00 HORAS	12:00 HORAS
12:00 HORAS	17:00 HORAS

## Horario Impugnado:

INGRESO (L – V)	SALIDA (L – V)
07:00 HORAS	15:00 HORAS
15:00 HORAS	23:00 HORAS
INGRESO (SAB)	SALIDA (SAB)
07:00 HORAS	12:00 HORAS
18:00 HORAS	23:00 HORAS

Que, dentro de las facultades del empleador, este posee para lo que en la doctrina se denomina *ius variandi*, facultad contenida dentro del literal e) del numeral 1 del artículo 2° del D.S. N° 007-2002-TR, TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, donde se señala lo siguiente: “*Establecer y modificar horarios de trabajo*; sin embargo, esta facultad no es absoluta, pudiendo ser cuestionada acorde a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2° D.S. N° 007-2002-TR, siempre y cuando existan los supuestos requeridos para el inicio y trámite del procedimiento de impugnación de jornada, turno y horario de trabajo;

Que, en esa misma línea, el artículo 2° del D.S. N° 007-2002-TR, requiere que de manera previa a la adopción de las medidas señaladas en el numeral 1 (modificación de horario de trabajo), se debe de comunicar con ocho días de antelación al sindicato, asimismo, dentro de este plazo el sindicato podrá solicitar al empleador una reunión a fin de plantear una medida distinta a la propuesta, debiendo el empleador señalar fecha y hora de la realización de la misma;

Que, ante lo expuesto por las partes y de la revisión de la documentación obrante en autos, se aprecia que la Municipalidad comunico la modificación del horario de trabajo el día 23 de mayo de 2024 a través del Memorándum Múltiple N° 00031-2024-URH-MDY, medida implementada el día 06 de junio de 2024, y que cuenta con las firmas de los trabajadores comprendidos en la medida, según se desprende de la copia del citado memorándum aparejada a su escrito con Registro N° 7118081; ante ello, queda acreditado que la Municipalidad si cumplió con comunicar la medida de modificación de horario de trabajo a los trabajadores implicados en la medida con la respectiva antelación de 08 días, en aplicación a lo prescrito en el numeral 2 del artículo 2° del D.S. N° 007-2002-TR;

Que, el numeral 2 del artículo 2° del D.S. N° 007-2002-TR, precisa lo siguiente: “*El empleador, previamente a la adopción de alguna de las medidas señaladas en el numeral 1 del presente artículo, debe de comunicar con ocho (8) días de anticipación al sindicato, o a falta de este a los representantes de los trabajadores, o en su defecto, a los trabajadores afectados, la medida a adoptarse y los motivos que la sustentan (...)*”; por lo cual, la empresa tiene la carga de motivar en forma suficiente y sobre la base de argumentos objetivos y razonables el cambio de horario propuesto, extremo requerido bajo los alcances del precedente administrativo vinculante contenido en la Resolución Directoral General N° 003-2012-MTPE/2/14; ante ello, se desprende de la documentación obrante en autos, que la comunicación de cambio de horario contenido en el Memorándum Múltiple N° 00031-2024-URH-MDY, no señala los hechos que motivan la decisión adoptada por la municipalidad, a afectos de que el colectivo de trabajadores pueda sustentar una medida distinta a la propuesta por el empleador; por lo cual, se tiene por incumplido el deber de motivar ante la parte trabajadora los elementos que llevaron a la implementación de cambio de horario, siendo la motivación de la modificación un elemento importante para el ejercicio del derecho de contradicción del colectivo de trabajadores; incumpliendo con ello el extremo analizado;

En esa misma línea, la Autoridad Administrativa de Trabajo efectúa un control de legalidad del procedimiento seguido por el empleador para la modificación del horario de trabajo, el cual se inicia con la impugnación formulada por la parte afectada; a razón de ello, la municipalidad señala que la modificación obedece a una necesidad, sustentada el Proveído N° 00001-2024-CUNEC el cual señala que los comerciantes realizan sus ventas desde tempranas horas de la mañana en la Av. Ejército hasta las 10:00 horas, y desde esas horas los ambulantes se ubican en distintas esquinas, y en horas de la tarde se puede





## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



visualizar la presencia de los trabajadores mencionados. Que, desde las 18:00 horas se inicia el expendio de alimentos y bebidas; aunado a ello se agrega la presencia de puestos móviles de películas piratas, extendiendo sus actividades hasta las 23:00 horas; asimismo, el Análisis sobre la Situación del Comercio Ambulatorio del 2019 al 2024, señala que ha habido un incremento de 5 a 35 ambulantes no regulados, siendo la Av. Ejército una de las arterias principales de la provincia que interconecta varios distritos, ubicándose desde tempranas horas de la mañana hasta altas horas de la noche, y que desde las 21:00 horas el comercio informal se posiciona en la Av. Ejército, debido a que a partir de esa hora no hay efectivos que los fiscalicen;

Que, evaluadas las conclusiones expuestas en el Proveído N° 00001-2024-CUNEC y en el Análisis sobre la Situación del Comercio Ambulatorio citados líneas arriba, los cuales sirven de sustento para la municipalidad, para la modificación del horario de trabajo de los trabajadores afectados; ante lo cual esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, sostiene que los mismos recogen expresiones genéricas como que los puestos de comida y venta de películas se extienden sus actividades hasta las 23:00 horas, basado en el análisis de la situación de comercio, el cual se limita a señalar un número de trabajadores ambulantes no regulados (35), sin identificar los correspondientes a la venta de comida y películas, y sin precisar que dichas actividades se extiendan hasta las 23:00 horas; asimismo, teniendo presente que del Proveído N° 00001-2024-CUNEC y el Análisis sobre la Situación del Comercio Ambulatorio, se señala que existen actividades ambulantes que por sus características se dan desde tempranas horas de la mañana, otras en la tarde y noche; hecho que permite concluir que la totalidad de trabajadores ambulantes no regulados se encuentran distribuidas en distintas horas del día, datos que no permite determinar que exista una mayor incidencia de comercio ambulatorio no regulado posterior a las 21:00 horas; en consecuencia, no es posible determinar la razonabilidad y proporcionalidad de la modificación del horario de trabajo, a efectos de que los trabajadores puedan oponerse a la misma de manera informada;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas al Despacho por el Decreto Supremo N° 017-2012-TR;

### SE RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADA**, la **IMPUGNACION COLECTIVA DE HORARIO DE TRABAJO**, contenida en el escrito con Registro N° 7037296, formulada por el **SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANAHUARA** a la modificación de horario de trabajo planteada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANAHUARA**.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la modificación colectiva de horario de trabajo adoptada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANAHUARA**. Debiendo restituirse el horario anterior a dicha modificación. Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

**HÁGASE SABER.**



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Alberto F. Sakaki Madariaga  
DIRECTOR (E) DE PREVENCIÓN Y  
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO